



EXP-AS-DN-2869-2019

MH-DGA-AS-RES-1257-2025

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Acto Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de presunta comisión de Infracción Administrativa Aduanera en la tramitación de la Declaración Única Aduanera número DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, por contener errores en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua declarado en el DUA, lo anterior de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas seguido contra el señor Agente de Aduanas Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434.

RESULTANDO

I.- Que mediante DUA 005-2019-055382 de fecha 01/02/2019, el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Ureña, portador de la cédula de identidad física 113030911, en su calidad de representante aduanero de Dreams World J Y V Corporación S.A., portador de la cédula de identidad personería jurídica 3101-50896434, en la tramitación del DUA de marras, donde nacionalizó la cantidad de 159.00 bultos con un peso bruto de 6,719.997 kilogramos, conteniendo mercancía descrita como "Mercancía Variada", declarando una Obligación Tributaria por la suma de ₡4,793,779.04 (cuatro millones setecientos noventa y tres mil setecientos setenta y nueve colones con 04/100).

II.- Que mediante Oficio AS-DT- 993-2019 de fecha Alajuela, 27 de agosto del 2019 (27/08/2019), dirigida a la Jefatura del Departamento de Normativo, presentada por el funcionario de Aduanas, donde solicito con la finalidad de que se genera desde ese Departamento el cobro de multa para cada caso que son remitidos. Los casos fueron reportados y entregados por la vista y el detalle del



EXP-AS-DN-2869-2019

expediente que de seguido se indica en el DUA N° 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, siendo que el funcionario de aduanas luego del control y verificación de mercancías encontró inconsistencias, errores u omisiones en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en el DUA declarado, notifica los ajustes que encontrados mediante Acto Administrativo Notificación Electrónica en el Sistema Informático TICA N.º 99087 de fecha 25 de noviembre de 2021, para el DUA de marras, al que se le asignó revisión física en canal AMARILLO, y se determinó que existen inconsistencias, teniendo que modificar la Obligación Tributaria, por lo que procede a informar lo siguiente : *“...Motivo: Por Acuerdo/Convenio - Marco Legal: ART 22-23-24-93 Y 98 L.G.A/ LEY 9122, ART 5.3 DEL Texto DEL TRATADO TLC MEX-CR. - BASE EN LOS ARTICULOS 22-23-24-93-98 Y CONCORDANTES DE LEY N.7557 VIGENTE Y SU RE - TRATATO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA LEY N.9122 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011,PUBLICADA EN EL ALCANCE N°64 DE LA GACETA N° 69 DEL 10 DE ABRIL DE 2013, LA CUAL ENTRÓ EN VIEGENCIA EL 01 DE JULIO DE 2013.*

1) PROCEDE LA ADUANA SANTAMARIA CON LA REVISION DE LA DECLARACION ADUANERA DE IMPORTACION DEFINITIVA MODALIDAD 01-01 (EN ADELANTE DUA); INGRESADO AL SISTEMA INFORMATICO TICA EL DIA 01/02/2019; A LA CUAL SE LE ASIGNO LA NUMERACION 005-2019-055382 PRESENTADA POR LA AGENCIA DE ADUANAS TRANSTICA SOCIEDAD ANONIMA CEDULA JURIDICA 310112574307, EN REPRESENTACION DEL IMPORTADOR DREAMS WORLD J Y V CORPORACION S.A. CEDULA JURIDICA 3-10150896434 ; QUE A DICHA DECLARACION SE LE ASIGNO REVISION DOCUMENTAL (SEMAFORO AMARILLO) Y QUE PRODUCTO DE DICHA REVISION SE TIENE LO SIGUIENTE: 2) SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO A TODAS LAS LINEAS DEL DUA DE MARRAS YA QUE, LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA SE DETERMINA QUE; NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN ORIGINAL AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA DECLARACION, POR CUANTO EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y QUE DICE AMPARAR LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN LAS LINEAS CITADAS A LAS CUALES SE LES APLICÓ TRATO PREFERENCIAL, NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ES CONSISTENTE CON EL PRESENTADO ELECTRONICAMENTE Y DEL CUAL SE DEJA CONSTANCIA, YA QUE EN LA IMAGEN DEL DUA (0001-



EXP-AS-DN-2869-2019

J310112574307DOCTLCR5256.TIF)NO ES UNA PRUEBA DE ORIGEN, EN RELACION AL PRESENTADO COMO ORIGINAL Y DEL CUAL SE DEJA COPIA CONFRONTADA. LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN TEXTO DEL TRATADO EN EL ARTICULOS 5.3 NUMERAL 1 INCISO a) y b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; 3) DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO EN ESTA NOTIFICACION, EN EL CUAL SE SEÑALA LO DETERMINADO EN LA ACTUACION Y LOS ELEMENTOS QUE SE INCUMPLE PARA LA APLICACION DEL TRATO PREFERENCIAL SOLICITADO, SE DENIEGA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TEXTO DEL TRATADO EN EL ART. 5.3 NUMERAL 3 EL CUAL DICE: Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia.

CABE MENCIONAR QUE LA CERTIFICACION PRESENTADA ELECTRONICAMENTE; NO CUMPLE CON EL FORMATO CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL TEXTO DEL TRATADO, EL CUAL ES MODIFICADO EN FORMA (VER DOCUMENTOS APORTADOR CON RELACION AL FORMATO ESTABLECIDO, ESPECIFICAMENTE EN EL MAL USO DE IMAGEN, Y QUE LA PAGINA PRINCIPAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO), INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5.2 DEL TEXTO DEL TRATADO EL CUAL INDICA "..., las partes acordaran un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen,..."; EL CUAL SE LEE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 5.2 NUMERAL 3 QUE INDICA "... se considera que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia el párrafo 1..." INCUMPLIENDO ASI CON LO DESCRITO EN EL ARTICULO 5.3 NUMERAL 1 LITERAL A, EL QUE INDICA "...declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación nacional con base en un certificado de origen valido en los términos del artículo 5.2.3..." ASI LAS COSAS SE PROCEDE CON LA DESAPLICACION DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA LAS LINEAS N 0001, N 0002, N 0003, N 0004, N 0006, N 0007, N 0008, N 0009, N 0010, N 0011, N 0012, N 0022, Y N 0023.

DE DICHA DESAPLICACION SE GENERA UNA RELIQUIDACION DE IMPUESTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

LIQUIDACION INICIAL

DAI.....	584,865.30 COLONES
S.CONSUMO.....	1,544,782.31 COLONES
LEY 6946.....	41,776.10 COLONES
VENTAS.....	1,545,063.90 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES
TIMBRE.....	72.00 COLONES
FIMUGACION.....	5,641.00 COLONES
TOTAL (COLONES)..	3,724,043.57 COLONES



EXP-AS-DN-2869-2019

NUEVA LIQUIDACION:

DAI.....	1,359,915.64 COLONES
S.CONSUMO.....	1,661,039.81 COLONES
LEY 6946.....	97,136.84 COLONES
VENTAS.....	1,668,130.79 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES
TIMBRE.....	72.00 COLONES
FIMUGACION.....	5,641.00 COLONES
TOTAL (COLONES)..	4,793,779.04 COLONES

NUEVA LIQUIDACION:

DAI.....	775,050.34 COLONES
S.CONSUMO.....	116,257.50 COLONES
LEY 6946.....	55,360.74 COLONES
VENTAS.....	123,066.89 COLONES
TOTAL (COLONES)..	1,069,735.47 COLONES

LO QUE SIGNIFICA UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS DE **1,069,735.47 COLONES A FAVOR DEL ESTADO. - ..."**

III.- Que el funcionario de esta Aduana Santamaría luego del control y verificación de mercancías elaboro el Acto Administrativo de la Notificación Electrónica del Sistema Informático TICA N° 88558 de fecha 20/02/2019 al DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019 y de conformidad con el numeral 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorgó al auxiliar de la función pública de cita, la oportunidad procesal para que presentara los recursos pertinentes, producto de la rectificación de la partida arancelaria, se genera una reliquidación del DUA que ocasiona un cambio en la obligación tributaria aduanera, pasando de la obligación tributaria, de ₡3,724,043.57 (tres millones setecientos veinticuatro mil cuarenta y tres colones con 57/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡4,793,779.04 (cuatro millones setecientos noventa y tres mil setecientos setenta y nueve colones con 04/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019(Ver Folio 21) y que supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas.



EXP-AS-DN-2869-2019

TALONES DEL DUA

DUA 005 - 2019 - 055382

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Código de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
4	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2019020173924010113205261	3,724,043.57	SINPE	PAGADO	0	01/02/2019	
5	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2019022573924010113890518	1,079,267.83	SINPE	PAGADO	0	27/03/2019	

IV.- Que esta Aduana mediante resolución RES-AS-DN-1498-2023, al ser las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintitrés, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el Agente Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, en la nacionalización del DUA N° 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con una multa dos veces los tributos dejados de percibir, tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, la cual le fue debidamente notificada el día 15/08/2023 comunicado por correo electrónico (Ver folio 0013-0027).

V.- Que esta Aduana efectúa resolución de Corrección y Adición número RES-AS-DN-1766-2024, al ser las ocho horas con diez minutos del día veinte tres del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro esta aduana Santamaria conoce de "...Conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública y con fundamentos en las anteriores consideraciones de hecho y derecho y las facultades que otorgan a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública, esta Gerencia resuelve: UNICO: corregir en la resolución RES-AS-DN-1498-2023 DE LAS diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, se consignó mal el segundo apellido del agente aduanero, ya que se indicó Ana Lucia Coto Ureña, portador de la cedula de identidad Física 113030911, en toda la resolución, siendo lo correcto haber indicado Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad Física 113030911, además se consignó mal el nombre del Importador /Exportador Dreams World J Y V Corporación S:A: portador de la cedula de identidad Juridica 3-101-50896434 en todo la resolución , siendo lo correcto haber indicado, Importador /Exportador Dreams World J Y V "Corporation" S.A. portador de la cedula de identidad Juridica 3-101-50896434, el resto de la resolución se mantiene incólume, Es Todo..."



EXP-AS-DN-2869-2019

VI.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. (Ver Folio 25 vuelto)

VII.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:

Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO:

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

III.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y

TRIBUTARIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

IV.-SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA

ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las



EXP-AS-DN-2869-2019

exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

En el acto de inicio del presente procedimiento, dictado en resolución número RES-AS-DN-1498-2023, al ser las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintitrés, esta Aduana determinó investigar si lo actuado por el agente aduanero constituye la posible comisión de una infracción aduanera, tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero causando perjuicio fiscal.

V- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Auxiliar de la Función Pública, Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación de Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, en la tramitación del Documento Único Aduanero No.005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, donde el funcionario de aduanas determinó, como parte del proceso de control y verificación de mercancías encontró inconsistencias, errores u omisiones en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en el DUA declarado, notifica los ajustes que encontrados mediante Acto



EXP-AS-DN-2869-2019

Administrativo Notificación Electrónica en el Sistema Informático TICA N.º 99087 de fecha 25 de noviembre de 2021, para el DUA de marras, al que se le asignó revisión física en canal AMARILLO, y se determinó que existen inconsistencias, teniendo que modificar el Valor de Aduanas, por lo que procede a informar al Agente de Aduanas: *"...SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO A TODAS LAS LINEAS DEL DUA DE MARRAS YA QUE, LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA SE DETERMINA QUE; NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN ORIGINAL AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA DECLARACION, POR CUANTO EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y QUE DICE AMPARAR LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN LAS LINEAS CITADAS A LAS CUALES SE LES APLICÓ TRATO PREFERENCIAL, NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ES CONSISTENTE CON EL PRESENTADO ELECTRONICAMENTE Y DEL CUAL SE DEJA CONSTANCIA, YA QUE EN LA IMAGEN DEL DUA (0001-J310112574307DOCTLCR5256.TIF)NO ES UNA PRUEBA DE ORIGEN, EN RELACION AL PRESENTADO COMO ORIGINAL Y DEL CUAL SE DEJA COPIA CONFRONTADA. LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN TEXTO DEL TRATADO EN EL ARTICULOS 5.3 NUMERAL 1 INCISO a) y b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; 3) DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO EN ESTA NOTIFICACION, EN EL CUAL SE SEÑALA LO DETERMINADO EN LA ACTUACION Y LOS ELEMENTOS QUE SE INCUMPLE PARA LA APLICACION DEL TRATO PREFERENCIAL SOLICITADO, SE DENIEGA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TEXTO DEL TRATADO EN EL ART. 5.3 NUMERAL 3 EL CUAL DICE: Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia...".* Lo anterior causa un cambio en la obligación tributaria aduanera, pasando de la obligación tributaria, de ₡3,724,043.57 (tres millones setecientos veinticuatro mil cuarenta y tres colones con 57/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡4,793,779.04 (cuatro millones setecientos noventa y tres mil setecientos setenta y nueve colones con 04/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019(Ver Folio 12) y que supera los



EXP-AS-DN-2869-2019

quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas.

VI.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL: Según se indica en el resultando primero al cuarto de la presente resolución, que mediante Documento Único Aduanero No. 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, Tipo de Semáforo ROJO, Régimen: 01 Importación Definitiva, Modalidad 01 Normal, el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, nacionalizó la cantidad de 508 bultos con un valor aduanero de \$28,824.57, peso 7,874.000 Kg, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ₡3,724,043.57 (tres millones setecientos veinticuatro mil cuarenta y tres colones con 57/100), donde mediante el resultado del proceso de revisión documental, control y verificación de documentos de las mercancías del DUA, el funcionario de aduanas determino que existe inconsistencias, errores u omisiones, en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua del DUA, mismos que se describe a continuación: *“...Motivo: Por Acuerdo/Convenio - Marco Legal: ART 22-23-24-93 Y 98 L.G.A/ LEY 9122, ART 5.3 DEL Texto DEL TRATADO TLC MEX-CR. - BASE EN LOS ARTICULOS 22-23-24-93-98 Y CONCORDANTES DE LEY N.7557 VIGENTE Y SU RE -TRATATO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA LEY N.9122 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011,PUBLICADA EN EL ALCANCE N°64 DE LA GACETA N° 69 DEL 10 DE ABRIL DE 2013, LA CUAL ENTRÓ EN VIEGENCIA EL 01 DE JULIO DE 2013.*

1) PROCEDE LA ADUANA SANTAMARIA CON LA REVISION DE LA DECLARACION ADUANERA DE IMPORTACION DEFINITIVA MODALIDAD 01-01 (EN ADELANTE DUA); INGRESADO AL SISTEMA INFORMATICO TICA EL DIA 01/02/2019; A LA CUAL SE LE ASIGNO LA NUMERACION 005-2019-055382 PRESENTADA POR LA AGENCIA DE ADUANAS TRANSTICA SOCIEDAD ANONIMA CEDULA JURIDICA 310112574307, EN REPRESENTACION DEL IMPORTADOR DREAMS WORLD J Y V CORPORACION S.A. CEDULA JURIDICA 3-10150896434 ; QUE A DICHA DECLARACION SE LE ASIGNO REVISION DOCUMENTAL (SEMAFORO AMARILLO) Y QUE PRODUCTO DE DICHA REVISION SE TIENE LO SIGUIENTE: 2) SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO A TODAS LAS LINEAS DEL



EXP-AS-DN-2869-2019

DUA DE MARRAS YA QUE, LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA SE DETERMINA QUE; NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN ORIGINAL AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA DECLARACION, POR CUANTO EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y QUE DICE AMPARAR LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN LAS LINEAS CITADAS A LAS CUALES SE LES APLICÓ TRATO PREFERENCIAL, NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ES CONSISTENTE CON EL PRESENTADO ELECTRONICAMENTE Y DEL CUAL SE DEJA CONSTANCIA, YA QUE EN LA IMAGEN DEL DUA (0001-J310112574307DOCTLCR5256.TIF) NO ES UNA PRUEBA DE ORIGEN, EN RELACION AL PRESENTADO COMO ORIGINAL Y DEL CUAL SE DEJA COPIA CONFRONTADA. LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN TEXTO DEL TRATADO EN EL ARTICULOS 5.3 NUMERAL 1 INCISO a) y b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; 3) DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO EN ESTA NOTIFICACION, EN EL CUAL SE SEÑALA LO DETERMINADO EN LA ACTUACION Y LOS ELEMENTOS QUE SE INCUMPLE PARA LA APLICACION DEL TRATO PREFERENCIAL SOLICITADO, SE DENIEGA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TEXTO DEL TRATADO EN EL ART. 5.3 NUMERAL 3 EL CUAL DICE: Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia.

CABE MENCIONAR QUE LA CERTIFICACION PRESENTADA ELECTRONICAMENTE; NO CUMPLE CON EL FORMATO CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL TEXTO DEL TRATADO, EL CUAL ES MODIFICADO EN FORMA (VER DOCUMENTOS APORTADOR CON RELACION AL FORMATO ESTABLECIDO, ESPECIFICAMENTE EN EL MAL USO DE IMAGEN, Y QUE LA PAGINA PRINCIAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO), INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5.2 DEL TEXTO DEL TRATADO EL CUAL INDICA "..., las partes acordaran un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen,..."; EL CUAL SE LEE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 5.2 NUMERAL 3 QUE INDICA "... se considera que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia el párrafo 1..." INCUMPLIENDO ASI CON LO DESCRITO EN EL ARTICULO 5.3 NUMERAL 1 LITERAL A, EL QUE INDICA "...declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación nacional con base en un certificado de origen valido en los términos del artículo 5.2.3..." ASI LAS COSAS SE PROCEDE CON LA DESAPLICACION DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA LAS LINEAS N 0001, N 0002, N 0003, N 0004, N 0006, N 0007, N 0008, N 0009, N 0010, N 0011, N 0012, N 0022, Y N 0023.



EXP-AS-DN-2869-2019

DE DICHA DESAPLICACION SE GENERA UNA RELIQUIDACION DE IMPUESTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

LIQUIDACION INICIAL

DAI.....	584,865.30 COLONES
S.CONSUMO.....	1,544,782.31 COLONES
LEY 6946.....	41,776.10 COLONES
VENTAS.....	1,545,063.90 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES
TIMBRE.....	72.00 COLONES
FIMUGACION.....	5,641.00 COLONES
TOTAL (COLONES)..	3,724,043.57 COLONES

NUEVA LIQUIDACION:

DAI.....	1,359,915.64 COLONES
S.CONSUMO.....	1,661,039.81 COLONES
LEY 6946.....	97,136.84 COLONES
VENTAS.....	1,668,130.79 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES
TIMBRE.....	72.00 COLONES
FIMUGACION.....	5,641.00 COLONES
TOTAL (COLONES)..	4,793,779.04 COLONES

NUEVA LIQUIDACION:

DAI.....	775,050.34 COLONES
S.CONSUMO.....	116,257.50 COLONES
LEY 6946.....	55,360.74 COLONES
VENTAS.....	123,066.89 COLONES
TOTAL (COLONES)..	1,069,735.47 COLONES

LO QUE SIGNIFICA UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS DE 1,069,735.47 COLONES A FAVOR DEL ESTADO. - ..."

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades sancionatorias y administrativas futuras y sin perjuicio de la correcta liquidación de la Obligación Tributaria Aduanera que realice la autoridad aduanera de acuerdo con sus atribuciones. Lo anterior generó una diferencia de a favor del Estado por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019 (Ver Folio 21) monto que supera los quinientos pesos centroamericanos referidos en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Notificado mediante la Notificación Electrónica del Sistema Informático TICA N° 88558 de fecha 20/02/2019, al DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019 y de conformidad con el numeral 198 de la Ley



EXP-AS-DN-2869-2019

General de Aduanas, se le otorgó al auxiliar de la función pública de cita, la oportunidad procesal para que presentara los recursos pertinentes.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de Aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

“Artículo 28. Ley General de Aduanas. – “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

“Artículo 33.– “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.



EXP-AS-DN-2869-2019

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

“Artículo 86.- Declaración Aduanera. *“...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su Clase arancelaria, **el Valor aduanero de las mercancías**, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.*

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Por tanto, es claro que el agente aduanero transgredió la normativa, al omitir incluir información trascendental de la mercancía por nacionalizar, ya que comete error en la documentación de la DUA, específicamente la información correcta de la factura, a efectos de determinar la correcta obligación tributaria por cancelar, causando con su actuar perjuicio para la administración.

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Artículo 242. Infracción tributaria aduanera. *Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los*



EXP-AS-DN-2869-2019

tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.” Resaltado agregado.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la **Teoría del Delito**.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N.º C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N.º 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)



EXP-AS-DN-2869-2019

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción: **Sujeto:** Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, para el caso concreto, y desde el punto de vista objetivo del tipo, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo a lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas “personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.” (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en cuanto a la determinación de dicho elemento del tipo, siendo que, con posterioridad, al analizar la culpabilidad de esta, se ampliará el régimen de responsabilidades que el agente aduanero estaba llamado a respetar y cuyo incumplimiento genera el reproche de que es objeto.



EXP-AS-DN-2869-2019

Asimismo, la falta que se atribuye al administrado es evidentemente por declarar de manera incorrecta la DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, y en consecuencia la modificación de la obligación tributaria aduanera, lo que generó un perjuicio fiscal que superó los quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con la Notificación Electrónica del Sistema Informático TICA N° 88558 de fecha 20/02/2019. Donde el funcionario de aduanas determina que *"...SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO A TODAS LAS LINEAS DEL DUA DE MARRAS YA QUE, LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA SE DETERMINA QUE; NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN ORIGINAL AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA DECLARACION, POR CUANTO EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y QUE DICE AMPARAR LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN LAS LINEAS CITADAS A LAS CUALES SE LES APLICÓ TRATO PREFERENCIAL, NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ES CONSISTENTE CON EL PRESENTADO ELECTRONICAMENTE Y DEL CUAL SE DEJA CONSTANCIA, YA QUE EN LA IMAGEN DEL DUA (0001-J310112574307DOCTLCR5256.TIF)NO ES UNA PRUEBA DE ORIGEN, EN RELACION AL PRESENTADO COMO ORIGINAL Y DEL CUAL SE DEJA COPIA CONFRONTADA. LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN TEXTO DEL TRATADO EN EL ARTICULOS 5.3 NUMERAL 1 INCISO a) y b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; 3) DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO EN ESTA NOTIFICACION, EN EL CUAL SE SEÑALA LO DETERMINADO EN LA ACTUACION Y LOS ELEMENTOS QUE SE INCUMPLE PARA LA APLICACION DEL TRATO PREFERENCIAL SOLICITADO, SE DENIEGA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TEXTO DEL TRATADO EN EL ART. 5.3 NUMERAL 3 EL CUAL DICE: Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia..."*. De haber seguido diligentemente su función, no se hubiera cometido el error dicho, en particular porque comete error en el valor declarado, la cantidad de mercancía y líneas de la DUA, siendo que como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la actuación de la Autoridad Aduanera, se modificó dicho elemento de la obligación tributaria aduanera, lo cual generó una diferencia de a favor del Estado por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83



EXP-AS-DN-2869-2019

(un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019 (Ver Folio 12), por lo que es claro que se modificó la obligación tributaria aduanera, por lo cual no existe en el presente asunto eximente de culpabilidad, según se explicará, ya que era deber del agente revisar detenidamente la documentación que respaldaba la importación que nos ocupa, así como realizar exámenes previos, a efectos de verificar que lo que se pretende importar, coincide tanto física como documentalmente.

Del artículo 242 se desprende que la acción o la omisión del sujeto, para que pueda ser sancionada, deben cumplir con cuatro condiciones, a saber:

- 1-que infrinja el régimen jurídico aduanero
- 2-que cause perjuicio mayor de \$500
- 3-que no sea delito
- 4-que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera

1. ACCIÓN QUE INFRINGE EL RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO: En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Autoridad Aduanera se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al auxiliar de marras está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en el artículo 242 de la LGA, toda vez que en la DUA en estudio, el agente declara incorrectamente la DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, misma que según el numeral 33 de la LGA debe efectuar el agente aduanero bajo fe de juramento, el auxiliar de la función pública cometió error por cuanto declara incorrectamente el valor de la DUA, siendo que como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la actuación de la Autoridad Aduanera, se modificó dicho elemento de la obligación tributaria aduanera, lo cual generó un adeudo en favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019 (Ver Folio 12).

2. ACCIÓN QUE CAUSE PERJUICIO FISCAL MAYOR A QUINIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS: En este sentido no cabe duda de que la diferencia en el monto de impuestos que se produjo por la declaración incorrecta de la DUA 005-2019-



EXP-AS-DN-2869-2019

055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019 misma que según el numeral 33 de la LGA debe efectuar el agente aduanero bajo fe de juramento, el auxiliar de la función pública cometió error y por tal motivo se debió del cambio en el Valor Aduanas de la DUA, por comete errores en la DUA, siendo que como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la actuación de la Autoridad Aduanera, se modificó dicho elemento de la obligación tributaria aduanera, lo cual generó un adeudo en favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019 (Ver Folio 12) y que supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas.

3. QUE NO SEA DELITO: Otra de las condiciones que la norma establece es que la acción no sea constitutiva de delito. Sobre el particular no consta en expediente ningún elemento del cual pueda presumir que se está ante un posible delito, en virtud de lo cual se estime que el asunto deba ser trasladado a la sede penal, como autoridades competentes para la valoración respectiva, de conformidad con lo prescrito por el numeral 229 de la Ley General de Aduanas.

En este sentido debe apuntar esta Autoridad Aduanera, sin perjuicio de ahondar sobre este tema cuando se analice el tema de la culpabilidad, que, en efecto, no se desprende de los autos intencionalidad en la acción anómala del administrado, como para entrar a considerar la remisión del asunto a los tribunales penales.

4. QUE NO ESTÉ SANCIONADA CON SUSPENSIÓN DEL AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA: Al efecto procede revisar el artículo 239 de la LGA, que es la norma que, en nuestro medio, sanciona con suspensión de actividades al auxiliar de la función pública aduanera que adecue su conducta a lo que en ellas se dispone, resultando evidente de su comprobación, que los hechos del presente caso no encuadran en ninguna de ellas.

Así las cosas, dado que en la especie la conducta del señor agente aduanero, se adecúa sin lugar a duda a las condiciones del tipo



EXP-AS-DN-2869-2019

establecido por el artículo 242 de la LGA, resta por analizar cuál es la sanción aplicable y si tal acción puede ser atribuida subjetivamente al administrado por lo que de seguido se hará referencia a tales aspectos.

Para comprender las razones por las cuales la errónea declaración efectuada por el agente aduanero y caracterizada supra vulnera el régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que la declaración aduanera constituye el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el consignatario a través de la declaración, el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero (ver artículo 109 LGA y 237 RLGA), cuya presentación le corresponde por regla general al agente aduanero, responsabilidad que le es establecida por el numeral 86 de la LGA, en el cual establece de forma específica los datos que se consideran necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, dentro de los cuales se encuentran precisamente la referencia que incorrectamente declaró el agente, específicamente la documentación e información que justifica la DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, ya que comete error en el valor declarado, siendo que como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la actuación de la Autoridad Aduanera, se modificó dicho elemento de la obligación tributaria aduanera, lo cual generó un adeudo en favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019(Ver Folio 12) y que supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas.

De esta forma, es evidente que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha establecido de forma específica los datos que deben rendirse por medio de la declaración aduanera, documento con base en el cual se formaliza la entrada o salida de mercancía del territorio nacional y su destinación al régimen requerido, poseyendo un carácter condicionante del despacho aduanero, individualizando, cuantificando y valorando la mercancía, siendo que los datos que la misma proporciona, permiten a la Autoridad Aduanera el control,



EXP-AS-DN-2869-2019

entre otros, de los elementos de la obligación tributaria aduanera y que finalmente incidirán en la recaudación en favor del Erario Público, siendo que a contrario sensu, la incorrecta declaración de los mismos se aleja de las disposiciones que la legislación ha señalado como necesarios, repercutiendo negativamente en la recaudación.

En todos los casos se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada en contra del ordenamiento jurídico aduanero requiere que cause un “perjuicio fiscal”, estimándose como una disminución en la Obligación Tributaria Aduanera que legalmente corresponde, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como delito o suspensión del agente.

Por tanto, la tramitación de la Declaración Aduanera de Importación de referencia obligaba a quien la realizó, en su condición de agente aduanero auxiliar de la función pública aduanera, a la correcta presentación de esta, con toda la información requerida por la normativa para determinar la obligación tributaria aduanera. Así las cosas, en el presente caso, al haberse declarado con error en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua declarado en la DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, en estricta aplicación de la legislación aduanera, se determina que se está ante una acción que en efecto quebrantó el régimen jurídico aduanero, dado que los elementos que incorrectamente se declararon se vinculan con las funciones de control y recaudación que competen a la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, aún y cuando el auxiliar de la función pública tenía presuntamente a su alcance los documentos con base en los cuales declarar correctamente la DUA, este desatendió su proceder, evidenciándose el desapego de este a los lineamientos normativos establecidos.

Se verifica en la especie que la declaración efectuada por el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, efectivamente significó una vulneración al régimen jurídico aduanero, siendo que comete error en la aplicación del



EXP-AS-DN-2869-2019

Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua del DUA, constituyéndose en desatenciones sobre aspectos que específicamente se encuentran dispuestos por el la legislación aduanera y que incidieron directamente sobre la obligación tributaria aduanera declarada.

En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de dos veces los tributos dejados de percibir por el Fisco al que “transmita la información que requiera la declaración aduanera, para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, que vulneren el ordenamiento jurídico aduanero, que causen perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos (dólares)” por lo que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición de la multa.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, recae en el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador, que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien transmitió el Documento Único Aduanero número 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019 a través del sistema Tica, no determinándose ilicitud en las actuaciones de la Aduana Santamaría, o el acto de inicio del presente procedimiento, indicándose con clara calificación del mismo y sus consecuencias jurídicas, efectuándosele una formulación expresa y circunstanciada de cargos al afectado, respetando su derecho a ser instruido de los mismos, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias legales, en aplicación de los principios constitucionales y penales, lo que le ha permitido ejercer el derecho de defensa, invocando a su favor los argumentos que ha estimado pertinente.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta con base en el artículo 242 de la LGA, resulta claro que el legislador en forma



EXP-AS-DN-2869-2019

expresa sancionó con multa equivalente al dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, multa impuesta al infractor que adecue su comportamiento a las acciones u omisiones previstas por la norma, tal y como sucedió en el presente asunto.

Es claro que en la especie, se dio un perjuicio fiscal y el mismo se consumó desde el momento en que el agente aduanero declaró erróneamente los datos ya señalados respecto a la documentación e información que respalda la misma debiéndose el cambio en el Valor Aduanas de la DUA, cancelando un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos, habida cuenta de que el hecho ilícito se alcanza en el momento mismo en que se efectúa la declaración, dado que la falta de veracidad o exactitud de las declaraciones atenta contra la falta de ingreso al Erario Público del importe correspondiente por tributos, cuya percepción le está encomendada como parte de sus funciones al Servicio Nacional de Aduanas.

Respecto al monto de dicho perjuicio, no cabe duda de que la diferencia en el monto de impuestos que se derivó por la incorrecta declaración en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua del DUA de las mercancías amparadas a la Declaración 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019, generó un perjuicio fiscal mayor a quinientos pesos centroamericanos, ya que el monto o diferencia de impuestos no declarados fue de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón numero 2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con 83/100) de fecha 27/03/2019(Ver Folio 12).

De esta forma, se comprueba en la configuración del cuadro fáctico bajo análisis, la existencia de un perjuicio fiscal y el monto del mismo, lo cual directamente se encuentra asociado con la vulneración al bien jurídico protegido por el tipo infraccional, constituido por el patrimonio de la Hacienda Pública en cuanto a los



EXP-AS-DN-2869-2019

ingresos públicos concretados en tributos y también de forma colateral en cuanto a los medios para su consecución, en relación a la función o actividad de control, en relación al cumplimiento de deberes formales, aspectos que serán ampliados al efectuar el análisis de la antijuridicidad material.

Otra de las condiciones que la norma infraccional establece es que la acción no sea constitutiva de delito. Sobre el particular no consta en expediente ningún elemento del cual se pueda presumir que se está ante un posible delito, en virtud de lo cual se estime que el asunto deba ser trasladado a la sede penal, como autoridades competentes para la valoración respectiva, de conformidad con lo prescrito por el numeral 229 de la LGA, ya que no se desprende de los autos intencionalidad en la acción anómala del recurrente, como para entrar a considerar la remisión del asunto a los tribunales penales.

Finalmente, respecto al elemento del tipo que dispone que la conducta imputada no debe estar sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, procede revisar el artículo 239 de la LGA, que es la norma que, en nuestro medio, sanciona con suspensión de actividades al auxiliar de la función pública aduanera que adecúe su conducta a lo que en ellas se dispone, resultando evidente de su comprobación, que los hechos del presente caso no encuadran en ninguna de ellas.

Así las cosas, la conducta del agente aduanero se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 242 de la LGA, restando analizar su configuración subjetiva. Respecto de la Antijuridicidad, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Así, la responsabilidad deriva del acto de la persona que debiendo obrar con cuidado no lo hace siendo que por culpa inobserva el deber de cuidado y por tanto debe asumir por violar la ley poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que debe realizarse un análisis de la culpa.



EXP-AS-DN-2869-2019

Particularmente, tenemos que el agente de aduanas no declaró correctamente la DUA, en particular porque comete error en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua del DUA declarado. No obstante, debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, lo cual requiere necesariamente del análisis de la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él mismo tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo.

En la especie, ciertamente no existe duda que el imputado, en su condición de agente aduanero especialista en la materia y cuya intervención resulta de obligado acatamiento según lo dispuesto por el numeral 37 de la LGA, fue quien elaboró la Declaración Aduanera con los datos que se han reputado incorrectos (ya que comete error en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), y no con los que efectivamente correspondían.

Asimismo, de acuerdo a las circunstancias profesionales del mismo, es claro que conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta, aspecto que de seguido se desarrollará, bastando a los efectos dejar establecido que en razón de ello pudo prever el resultado en caso de no realizar la declaración de los datos correctamente, pero no existe prueba en expediente que permita tener por demostrado que la actuación del Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, haya sido cometida con intención, esto es, que haya presentado la declaración de marras con errores u omisiones en forma deliberada, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado.

En el presente caso se logra demostrar en la especie la configuración de la culpa en el actuar del agente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación (por parte del agente de cita) y transmisión de la declaración con los datos incorrectos, la falta de diligencia del Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador



EXP-AS-DN-2869-2019

de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434 y el perjuicio fiscal establecido por el tipo infraccional. Como profesional en la materia, el inculpado tenía la obligación de declarar correctamente los datos de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera que nos ocupa, dado que la misma resulta ser auto determinada, por lo que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de la mercancía que es objeto de una operación o destinación aduanera, a pesar de que lo que declaró erróneamente fue la documentación presentada con la DUA, ya que se cometió error en la documentación de la DUA, específicamente la Certificado de Origen, aspecto que forma parte de los elementos de la obligación tributaria aduanera, lo que devino en la modificación de la DUA, e inevitable prueba de la vulneración del régimen jurídico aduanero.

Por lo tanto, partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de las actuaciones del agente, al cual se le ha delegado parte de la gestión aduanera, éste ha asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente (importador) sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal. Dentro de ese orden de ideas, los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello por lo que, del Ordenamiento Jurídico Aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como es, entre otras, la existente entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

En virtud de la relación de sujeción o supremacía especial, existe una responsabilidad concreta del auxiliar, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está conminado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades que



EXP-AS-DN-2869-2019

realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

Con base en lo expuesto, tenemos que aún y cuando el Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación del Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, como profesional en la materia, tenía el conocimiento para efectuar la Declaración Aduanera de cita correctamente, además que los agentes aduaneros cuentan con una serie de herramientas para realizar comedidamente las declaraciones aduaneras, con base en las características propias de cada una de las mercancías, además de la posibilidad de revisar según la configuración del caso concreto, los documentos que amparaban la importación que nos ocupa, el conocimiento de embarque, la factura comercial, la lista de empaque, y en particular porque comete error en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua del DUA, siendo obligación del agente haber cumplido con el procedimiento reglado. Es claro que objetivamente se omitió un deber de cuidado, y subjetivamente se prescindió de los medios que el propio Ordenamiento Jurídico tiene dispuestos para cumplir con ese deber, todo ello consciente y voluntariamente, pese a que el resultado era previsible, máxime la condición profesional del recurrente, es decir, el mismo conocía que de no contar con toda la información necesaria, lo mismo que los documentos que amparaban la importación, se podría producir una incorrecta declaración que podría acarrear una errada determinación de la obligación tributaria aduanera y por ende ocasionaría un perjuicio al Fisco, siendo que la observancia del agente aduanero de una conducta conforme a derecho hubiera evitado el daño, por lo que es claro en la especie el vínculo de causalidad entre omisión al deber de cuidado y resultado. Por tanto, el resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.



EXP-AS-DN-2869-2019

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros.

Vista la conducta del agente aduanero, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el auxiliar ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor, ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del agente aduanero, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse los errores cometidos en la declaración aduanera, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia,

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



EXP-AS-DN-2869-2019

cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Esta Autoridad Aduanera considera que la infracción en el presente caso, se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es razonable que el administrado teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos pertinentes, para realizar una correcta declaración, haya en forma negligente realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con un error tan claro, toda vez que no es procedente que un agente aduanero profesionalmente preparado, rinda bajo la fe supra señalada, una declaración aduanera en la cual incorpora documentación e información incorrecta para determinar una desaplicación en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y una Obligación Tributaria Aduanera que no corresponden, dada su responsabilidad como cogestor del Fisco.

En consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con las pruebas que constan en el presente legajo, y al tenor de los artículos antes indicados de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y con la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional quien en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto; hace esta Gerencia una relación entre la normativa jurídica, los actos realizados y el



EXP-AS-DN-2869-2019

fundamento técnico, llegando a la conclusión de que los hechos descritos anteriormente son suficientes para demostrar por parte del encartado, la comisión de una infracción administrativa aquí indicada, sancionable con multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir por el Fisco, por ser la vulneración al régimen tributario aduanero superior a los \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional, la cual es calculada al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita, sea el día 01/02/2019.

De ahí que, al ser el perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos (dólares) por el cálculo mencionado supra, correspondiente a la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), consecuentemente, la sumatoria de dos veces el monto de los tributos dejados de cancelar al Erario corresponde al monto de ₡2,139,470.94 (dos millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos setenta colones con 94/100), por transmitir en forma incorrecta la información relacionada con las mercancías amparadas a la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

De lo anteriormente citado tenemos que, el auxiliar de la función pública de cita, quien, al transmitir incorrectamente la DUA de marras, vulneró el Régimen Jurídico Aduanero que tanto la Aduana como los Agentes Aduaneros, en su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar, ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades.

VII. DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 vigente de la Ley General de Aduanas, por lo que de



EXP-AS-DN-2869-2019

llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa de dos veces los tributos dejados de percibir.

De ahí que, al ser el perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos (\$500.00 dólares) por el cálculo mencionado supra, correspondiente a la suma de ₡1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100) consecuentemente, la sumatoria de dos veces el monto de los tributos dejados de cancelar al Erario corresponde al monto de ₡2,139,470.94 (dos millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos setenta colones con 94/100), por transmitir en forma incorrecta la información relacionada con las mercancías amparadas a la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

Ahora bien, hay que relacionar las rebajas de sanción de las previstas en el artículo 233² de la Ley General de Aduanas y sus reformas, vigente al momento del hecho generador, el cual indica en lo que nos interesa:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa... Las sanciones de multa previstas en esta ley se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

² **Artículo 233.-** Aplicación de la sanción de multa. Las sanciones de multa previstas en esta ley se aplicarán según los siguientes supuestos y condiciones que se enumeran a continuación:

c) Cuando, notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, notificada al sujeto pasivo.

También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta y cinco por ciento (55%), cuando el infractor autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio. *(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")*



EXP-AS-DN-2869-2019

... También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptando los hechos planteados por el funcionario aduanero, por lo que para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa correspondería a la suma de **¢1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100).**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al auxiliar de la función pública, Agente de Aduanas Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación de Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, el cual debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero, del mismo cuerpo legal, por lo que la multa correspondería a la suma de **¢1,069,735.47 (millón sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con**



EXP-AS-DN-2869-2019

47/100), por la eventual rectificación del DUA 005-2019-055382 de fecha de aceptación 01 de febrero de 2019. El funcionario Aduanero de esta Aduana Santamaria determinó como parte del proceso de control y fiscalización y verificación de las mercancías donde encuentra errores inconsistencias en la aplicación del Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en el DUA de marras indicando lo siguiente "...Motivo: Por Acuerdo/Convenio - Marco Legal: ART 22-23-24-93 Y 98 L.G.A/ LEY 9122, ART 5.3 DEL Texto DEL TRATADO TLC MEX-CR. - BASE EN LOS ARTICULOS 22-23-24-93-98 Y CONCORDANTES DE LEY N.7557 VIGENTE Y SU RE -TRATATO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA LEY N.9122 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011,PUBLICADA EN EL ALCANCE N°64 DE LA GACETA N° 69 DEL 10 DE ABRIL DE 2013, LA CUAL ENTRÓ EN VIEGENCIA EL 01 DE JULIO DE 2013.

1) PROCEDE LA ADUANA SANTAMARIA CON LA REVISION DE LA DECLARACION ADUANERA DE IMPORTACION DEFINITIVA MODALIDAD 01-01 (EN ADELANTE DUA); INGRESADO AL SISTEMA INFORMATICO TICA EL DIA 01/02/2019; A LA CUAL SE LE ASIGNO LA NUMERACION 005-2019-055382 PRESENTADA POR LA AGENCIA DE ADUANAS TRANSTICA SOCIEDAD ANONIMA CEDULA JURIDICA 310112574307, EN REPRESENTACION DEL IMPORTADOR DREAMS WORLD J Y V CORPORACION S.A. CEDULA JURIDICA 3-10150896434 ; QUE A DICHA DECLARACION SE LE ASIGNO REVISION DOCUMENTAL (SEMAFORO AMARILLO) Y QUE PRODUCTO DE DICHA REVISION SE TIENE LO SIGUIENTE: 2) SE PROCEDE A DESAPLICAR EL TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO A TODAS LAS LINEAS DEL DUA DE MARRAS YA QUE, LUEGO DE VISUALIZAR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO ORIGINALES ANTE ESTA ADUANA SE DETERMINA QUE; NO SE CONTABA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN ORIGINAL AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA DECLARACION, POR CUANTO EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y QUE DICE AMPARAR LAS MERCANCIAS DECLARADAS EN LAS LINEAS CITADAS A LAS CUALES SE LES APLICÓ TRATO PREFERENCIAL, NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO ORIGINAL TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO ES CONSISTENTE CON EL PRESENTADO ELECTRONICAMENTE Y DEL CUAL SE DEJA CONSTANCIA, YA QUE EN LA IMAGEN DEL DUA (0001-J310112574307DOCTLCR5256.TIF)NO ES UNA PRUEBA DE ORIGEN, EN RELACION AL PRESENTADO COMO ORIGINAL Y DEL CUAL SE DEJA COPIA CONFRONTADA. LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN TEXTO DEL TRATADO EN EL ARTICULOS 5.3 NUMERAL 1 INCISO a) y b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa



EXP-AS-DN-2869-2019

declaración; 3) DESPUES DE TODO LO ANTES SEÑALADO EN ESTA NOTIFICACION, EN EL CUAL SE SEÑALA LO DETERMINADO EN LA ACTUACION Y LOS ELEMENTOS QUE SE INCUMPLE PARA LA APLICACION DEL TRATO PREFERENCIAL SOLICITADO, SE DENIEGA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL TEXTO DEL TRATADO EN EL ART. 5.3 NUMERAL 3 EL CUAL DICE: Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de otra Parte para la cual se hubiere solicitado la preferencia. CABE MENCIONAR QUE LA CERTIFICACION PRESENTADA ELECTRONICAMENTE; NO CUMPLE CON EL FORMATO CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL TEXTO DEL TRATADO, EL CUAL ES MODIFICADO EN FORMA (VER DOCUMENTOS APORTADOR CON RELACION AL FORMATO ESTABLECIDO, ESPECIFICAMENTE EN EL MAL USO DE IMAGEN, Y QUE LA PAGINA PRINCIPAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO), INCUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5.2 DEL TEXTO DEL TRATADO EL CUAL INDICA "... las partes acordaran un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen,..."; EL CUAL SE LEE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 5.2 NUMERAL 3 QUE INDICA "... se considera que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia el párrafo 1..." INCUMPLIENDO ASI CON LO DESCRITO EN EL ARTICULO 5.3 NUMERAL 1 LITERAL A, EL QUE INDICA "...declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación nacional con base en un certificado de origen valido en los términos del artículo 5.2.3..." ASI LAS COSAS SE PROCEDE CON LA DESAPLICACION DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA LAS LINEAS N 0001, N 0002, N 0003, N 0004, N 0006, N 0007, N 0008, N 0009, N 0010, N 0011, N 0012, N 0022, Y N 0023.

DE DICHA DESAPLICACION SE GENERA UNA RELIQUIDACION DE IMPUESTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

LIQUIDACION INICIAL

DAI.....	584,865.30 COLONES
S.CONSUMO.....	1,544,782.31 COLONES
LEY 6946.....	41,776.10 COLONES
VENTAS.....	1,545,063.90 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES
TIMBRE.....	72.00 COLONES
FIMUGACION.....	5,641.00 COLONES
TOTAL (COLONES)..	3,724,043.57 COLONES

NUEVA LIQUIDACION:

DAI.....	1,359,915.64 COLONES
S.CONSUMO.....	1,661,039.81 COLONES
LEY 6946.....	97,136.84 COLONES
VENTAS.....	1,668,130.79 COLONES
PROCOMER.....	1,842.96 COLONES



EXP-AS-DN-2869-2019

TIMBRE..... 72.00 COLONES

FIMUGACION..... 5,641.00 COLONES

TOTAL (COLONES).. 4,793,779.04 COLONES

NUEVA LIQUIDACION:

DAI..... 775,050.34 COLONES

S.CONSUMO..... 116,257.50 COLONES

LEY 6946..... 55,360.74 COLONES

VENTAS..... 123,066.89 COLONES

TOTAL (COLONES).. 1,069,735.47 COLONES

LO QUE SIGNIFICA UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS DE 1,069,735.47

COLONES A FAVOR DEL ESTADO. - ...", por lo que procede a informar

mediante la Notificación Electrónica de TICA N° 88558 de fecha 20/02/2019 al agente aduanero. Lo anterior generó una nueva

Obligación Tributaria pasando de la obligación tributaria, de ₡3,724,043.57 (tres millones setecientos veinticuatro mil cuarenta

y tres colones con 57/100), a una nueva obligación tributaria por la suma de ₡4,793,779.04 (cuatro millones setecientos noventa y tres

mil setecientos setenta y nueve colones con 04/100), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡1,069,735.47 (millón

sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco colones con 47/100), monto que fue cancelado mediante Talón número

2019022573924010113890518 por un monto de ₡1,079,267.83 (un millón setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete colones con

83/100) de fecha 27/03/2019(Ver Folio 12) y que supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como

una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** A los efectos

correspondientes debe el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica a la cuenta correspondiente del Estado o

depósito bancario, y presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo

referencia al número de resolución y de expediente. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la

presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se

considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el

adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos

para operar **CUARTO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el



EXP-AS-DN-2869-2019

recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1° de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al Agente Aduanero Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación de Importador Dreams World J Y V Corporation S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434. Al correo electrónico: lucia.coto@transtainer.net ; lcoto@correduriaaduanera.co.cr

DAMARIS JIRON BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Lic. Sebastián Villalobos Montero, abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaria	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaria



EXP-AS-DN-2869-2019
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 2025, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección:

- ☐ Casillero Aduana de Santamaría _____
☐ Correo Electrónico: lucia.coto@transtainer.net ;
lcoto@correduriaaduanera.co.cr _____
☐ Fax _____

Con el propósito de notificar la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1257-2025, al señor (a) Agente de Aduanas, Ana Lucia Coto Umaña, portador de la cedula de identidad 113030911, en representación de Importador Dreams World J Y V Corporacion S.A., portador de la cedula Juridica número 3-101-50896434. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor _____, cédula número _____,

en su calidad de _____, y para Constancia firma conforme _____

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Sebastián Villalobos Montero CÉDULA: 204040645

FIRMA: _____

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

() No quiso firmar

() No fue posible entregar el documento

() El local estaba cerrado

() Interesado desconocido en la dirección señalada

() Otros

Especifique _____

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _____ CÉDULA: _____

FIRMA: _____